

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**

**Sentencia No. 200**

**Expediente: 19001-33-33-006-2014-00156-00**  
**Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO**  
**Demandado: NACION – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**Medio de Control: REPARACION DIRECTA**

**I.- ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa presentado por el señor ABELARDO MARIN PRIETO, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales y materiales que afirma le fueron ocasionados por la detonación controlada de un elemento explosivo, dejado por fuerzas ilegales en el predio rural ubicado en la vereda Alto del Palo, Corregimiento El Palo, Municipio de Caloto, el 20 de febrero de 2012.

En el proceso intervinieron las siguientes

**1.1.- PARTES:**

**Demandante:**

ABELARDO MARIN PRIETO

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**1.2.- DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**1.-)** Declarar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados, por el daño especial ocasionados a inmueble y muebles propiedad del demandante.

**2.-) Perjuicios materiales**

A título de **daño emergente** solicita la suma de \$112.500.000

A título de **lucro cesante** solicita la suma de \$17.400.000

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

### **3.-) Perjuicios morales:**

Solicita la suma de \$92.400.000

## **1.3.- HECHOS**

Los hechos relacionados por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera:

El demandante afirma que es poseedor y tenedor con ánimo de señor y dueño desde el 7 de febrero de 1977 de un predio rural denominado Quitacalzon, ubicado en la Vereda Alto del Palo, Corregimiento El Palo, Municipio de Caloto, en el cual se encuentra construido un inmueble de 253 metros cuadrados.

Señala que es costumbre que en dicho predio y en predios vecinos, el Ejército Nacional establezca bases móviles, en las cuales sus miembros entraban a hacer sus necesidades fisiológicas, lavado de uniformes y de ducha, indica que como los miembros de la fuerza pública realizaban estas actividades en el inmueble la insurgencia sembró artefactos explosivos en el camino en que éstos transitaban para lograr daños en sus vidas.

Refiere que el 20 de febrero de 2012, el Ejército Nacional con pleno conocimiento de las causas cumpliendo un deber lugar, desarrollando una conducta estrictamente dentro de la legalidad, y conociendo el riesgo que se corría al desactivar o detonar un elemento explosivo dejado por las fuerzas ilegales FARC-EP, a 5 metros de distancia del inmueble, ejecutaron maniobras para desactivar el elemento explosivo generándole con las ondas explosivas y expansivas un daño que no debe soportar.

Manifiesta que el daño de la vivienda fue de tal magnitud que no pudo seguir viviendo en la misma, por tanto le tocó trasladarse a la ciudad de Cali a un apartamento de su propiedad, el cual se encontraba arrendado, dejando de percibir los cánones de arrendamiento (\$500.000 mensuales).

Indica que le tocó vender los 10 terneros que tenía en dicha propiedad, por cuanto al vivir en Cali ya no tenía la oportunidad de cuidarlos y mantenerlos, situación que generó una merma en sus ingresos en la suma de \$2.500.000, pues cada semoviente le dejaba una utilidad de \$250.000 al momento de venderlos en el tiempo adecuado. Adicionalmente informa que tenía cultivos de pan coger que cosechaba cada seis meses y que le dejaban unos ingresos aproximados de \$800.000 semestrales.

Informa que al quedar el inmueble solo y abandonado por causa de la inseguridad y el detrimento del inmueble, los vándalos arrasaron con las instalaciones eléctricas y todos los muebles.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

## **II.- ACTUACIONES PROCESALES**

- La demanda fue presentada el día veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014)<sup>1</sup>, mediante acta individual de reparto de la misma fecha, le correspondió conocer al Tribunal Administrativo del Cauca, el cual, por providencia del 31 del mismo mes y año, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos.<sup>2</sup>
- Mediante acta de reparto del diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), correspondió a este Despacho conocer el presente proceso, el cual fue admitido mediante providencia del veintidós (22) de agosto de la misma anualidad.<sup>3</sup>
- La notificación de la demanda se surtió a la entidad demandada en forma electrónica el día veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)<sup>4</sup>
- La demanda fue contestada por el Ejército Nacional, el día veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)<sup>5</sup>
- La audiencia inicial respectiva se celebró el día cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), según acta No. 125<sup>6</sup>
- El día 13 de octubre de 2016, se celebró la audiencia de pruebas.
- Mediante providencia del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en atención a que la entidad demandada allegó en medio magnético la prueba documental requerida y al no existir más pruebas que practicar y por considerarse innecesaria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para que en el término 10 días las partes presentaran alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto.

### **2.1.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, mediante apoderado judicial, contestó la demanda en los siguientes términos:

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en tanto no le es jurídicamente ni fácticamente atribuible los hechos por los cuales se demanda, bajo ningún régimen de responsabilidad.

Frente a las pretensiones indica que en el plenario no hay pruebas de la preexistencia de bienes muebles y del estado de los mismos, frente a los perjuicios materiales en calidad de lucro cesante afirma que no existe prueba

---

<sup>1</sup> Fl. 43

<sup>2</sup> Fl. 44 y 46-48

<sup>3</sup> Fl. 51 y 69-70

<sup>4</sup> Fl. 75

<sup>5</sup> Fl. 79-85

<sup>6</sup> Fl. 97-100

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

que demuestre la existencia del supuesto apartamento en Cali, ni que la propiedad generara unos ingresos tales como los expuestos en la demanda, ni que el demandante se hubiera tenido que trasladar a la ciudad de Cali en calidad de desplazado.

De la venta de los 10 semovientes, afirma que tampoco existe prueba que permita tener como cierto la preexistencia de los mismos y que como fruto de la detonación controlada de un A.E.I., el demandante haya tenido que venderlos. Respecto de lo dejado de percibir por la finca refiere jurisprudencia del consejo de Estado, según la cual en tratándose de bienes de los cuales se reputa su productividad, el periodo a indemnizar no puede ser hasta el infinito.

Señala que el elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad o la omisión de las autoridades públicas y el daño antijurídico que se reclama, de tal modo que éste sea efecto de aquellas que serán su causa, sin embargo, afirma que en el caso bajo estudio, no está demostrado el nexo causal que permita endilgar responsabilidad a la entidad demandada.

Como excepciones propuso las siguientes:

Falta de legitimación material en la causa por pasiva: Dado que los elementos probatorios que obran en el expediente no evidencian el compromiso de responsabilidad de la entidad.

Inexistencia de las obligaciones a indemnizar: En tanto el Ejército Nacional no es responsable ni por acción ni por omisión en los hechos objeto de la demanda, porque no se encuentra probada la existencia de los presuntos daños ocasionados a los demandantes.

## **2.2. ALEGATOS DE CONCLUSION**

Mediante providencia del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se corrió traslado para alegar por diez (10) días (fl. 109), término durante el cual las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

### **✓ Parte demandante (Fls. 111-115):**

Mediante escrito del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de la parte demandante presenta alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Afirma que en el presente asunto quedó demostrado que en cabeza de la demandada se ejecutó una serie de actividades que dieron origen a un daño antijurídico a la parte actora.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Alega que no queda duda en el plenario, que miembros del Ejército Nacional, en desarrollo de una actividad legal como lo era desactivar un artefacto explosivo desencadenó los hechos que afectaron la tranquilidad y el patrimonio del demandante.

Indica que la responsabilidad que le asiste a la demandada se debe imputar bajo el título de riesgo excepcional en tanto la administración subsumió un riesgo de naturaleza anormal, que llevó el despliegue de cierta actividad que creaba riesgos inminentes para la comunidad, tanto así que cuentan los testigos que se les impidió el paso hacia las viviendas cercanas al sitio del artefacto. Y el daño especial como quiera que la parte actora asumió una carga publica que no estaba obligado a soportar.

Arguye que de la prueba testimonial y documental recaudada, se establece que el hecho si existió, que si hubo un artefacto explosivo, que dicho artefacto fue desactivado por miembros del Ejército Nacional, que el artefacto explosivo se encontraba cerca al inmueble de la parte actora y que con la mentada explosión el inmueble sufrió graves daños al punto que fue imposible habitarlo, por el riesgo de colapso, lo que afectó de inmediato la tranquilidad y el normal desarrollo de vida de la parte actora y de su núcleo familiar.

Por lo anterior solicita despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

✓ **Parte demandada-Ejército Nacional (Fls. 46-51):**

En su oportunidad procesal la entidad accionada mediante escrito radicado en el Despacho el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) presenta alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Frente a los perjuicios materiales en calidad de daño emergente solicitados, afirma que no se encuentran demostrados, dado que el peritaje aludido a pesar de haber sido contradicho no resulta creíble y por tanto se debe desechar, pues no obra prueba de la preexistencia de bienes muebles y del estado de los mismos, además porque no reúne las condiciones señaladas en el numeral 6 del artículo 237 del CGP, en tanto el perito se basa en supuestos y no en realidades.

De los perjuicios materiales en calidad de lucro cesante reitera que no existe prueba de la propiedad del apartamento en la ciudad de Cali, ni que este produjera ingresos por arrendamiento ni que el demandante se hubiera tenido que trasladar a la capital del Valle, así como tampoco obra prueba de la existencia de 10 semovientes, pues ninguno de los testigos manifestó su preexistencia y suerte de los mismos.

Respecto a lo dejado de percibir por la finca, reitera el pronunciamiento del Consejo de Estado, adicionalmente hace referencia a la declaración de la señora

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

LIGIA EVILA MUÑOZ DE ALVAREZ, quien manifestó que el demandante solo tenía algunos cultivos que de vez en cuando vendía el producido de ellos y al testimonio rendido por el señor ISRAEL MUSICUE TAQUINAS, quien afirmó que a los cultivos no les pasó nada.

Frente a los hechos de la demanda indica que los mismos nunca ocurrieron, toda vez que el 20 de febrero de 2012, las tropas del Ejército Nacional hacían presencia sobre el sector de El Palo Bajo, lugar en el cual la tropa fue atacada desde diferentes puntos, fruto de ello se dieron varias bajas sensibles para la institución, razón por la cual no resulta creíble que se haya desactivado de forma tranquila y controlado un A.E.I.

Arguye que no es lógico que si se está bajo fuego amigo, la tropa instale barricadas de diferentes modalidades para impedir el paso del personal sobre el área, que adelanten un cerco o perímetro de seguridad, que desalojen las viviendas vecinas, dado que en circunstancias de ataque la tropa lo primero que hace es esconderse y para ello buscan cubierta y protección con el fin de salvaguardar su vida e integridad.

Reitera que no resulta creíble que la vivienda del demandante haya resultado afectada, dado que en la demanda se expone que dicho predio está ubicado en la Vereda Alto del Palo, Corregimiento el Palo, Municipio de Caloto, mientras que está probado que el ataque hacia la tropa fue hacia el sector de El Palo Bajo, por lo tanto solicita se denieguen las pretensiones.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. La competencia**

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

#### **3.2.- Caducidad de la acción:**

La responsabilidad endilgada a la Administración corresponde a las circunstancias acaecidas el día veinte (20) de febrero de 2012, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el treinta (30) de enero de 2014, es decir, se interrumpió la el termino de caducidad por 23 días, el acta de Conciliación Extrajudicial fue emitida el tres (03) de marzo de 2014, la demanda se presentó el día veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014) –Fl. 44; por tanto la demanda se presentó dentro del término de caducidad de la acción legalmente previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, es dable concluir que el medio de control instaurado no se encuentra afectado de caducidad.

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2014-0015600                     |
| Demandante:       | ABELARDO MARIN PRIETO                            |
| Demandado:        | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |
| Medio de Control: | REPARACION DIRECTA                               |

### **3.3.- Problema jurídico principal:**

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL le es imputable los daños y perjuicios que el demandante afirma le fueron ocasionados por la detonación controlada de un elemento explosivo, dejado por las fuerzas ilegales en el predio rural ubicado en la vereda el Alto del Palo, Corregimiento El Palo, Municipio de Caloto, el día 20 de febrero de 2012.

Como problema jurídico asociado el Despacho deberá determinar la calidad de propietario o poseedor del bien inmueble con que concurre el demandante al presente caso.

### **3.4- Tesis:**

De las pruebas recaudadas en el expediente, se concluye que en inmediaciones de la casa cuya posesión tenía el señor Abelardo Marín ubicada en Vereda El alto del Palo, Corregimiento El Palo, Municipio de Caloto Cauca, fue dejado un artefacto explosivo, aprovechando que su poseedor por razones laborales debía salir de la región, situación que era aprovechada por los miembros de la fuerza pública para realizar diferentes actividades tales como lavar ropa. Por tanto se deduce que la carga explosiva iba dirigido a atentar contra miembros del Ejército Nacional que se encontraban en la región aunado a que los militares al percatar la carga explosiva la hicieron detonar, lo cual en efecto produjo daño al inmueble en cuestión.

En este orden, se hace necesario reparar los daños causados a la víctima en razón al daño especial, atendiendo de manera especial la **calidad de poseedor** con la que acude al presente proceso, en la medida que padeció los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra un objetivo militar como medio para el cumplimiento de los deberes y el desarrollo de las actividades estales. Así las cosas, al tenor de la jurisprudencia se considera que los daños cometidos como consecuencia de la manipulación de un elemento peligroso, en cumplimiento de un encargo o mandato legal y en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, grave y especial a un particular o a un grupo de particulares.

### **4.- Fundamentos de la sentencia.**

En el caso sub iudice, la parte actora solicita se declare a la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a la parte demandante con ocasión de la detonación controlada de un artefacto explosivo abandonado en el inmueble del cual es poseedor el actor,

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

en este orden solicita indemnización por la pérdida de dos derechos reales diferentes que pueden coexistir, pues de un lado pretende el reconocimiento de perjuicios causados al bien del cual es **poseedor** y por otro, pretende indemnización apoyado en la **propiedad** de los bienes muebles que dice existían en dicho inmueble.

**- De lo probado en el proceso:**

**Sobre la posesión del bien inmueble afectado:**

Según copia del Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria 124-2668, el lote de terreno de extensión superficial de 1.650 metros cuadrados con su correspondiente casa de habitación, mediante sentencia sin número del 17 de mayo de 1979 del Juzgado Promiscuo Municipal de Caloto, fue adjudicada en sucesión a Cesar y Luz Marina Prieto González. (fl. 24 cdno ppal).

Por su parte los testigos LIGIA EVILA MUÑOZ DE ALVAREZ, ISRAEL MUSICUE TAQUINAS y LINA MARIA MUSICUE RIVERA, reconocieron al señor ABELARDO MARIN PRIETO, como dueño del inmueble, pues aseguraron que desde que lo conocen había vivido en dicho inmueble hasta el día de la detonación del artefacto, las señoras LIGIA EVILA y LINA MARIA aseguraron que en el inmueble también vivió hasta el día de su muerte la señora LUZ MARINA PRIETO GONZALEZ.

Cabe resaltar algunos aspectos relacionados con la figura de la posesión, a efectos de determinar si esta figura está debidamente acreditada.

El artículo 762 del código civil consagra que:

*"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

Por su parte el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 18.899 C.P. Mauricio Fajardo Gómez, señaló:

*"En cuanto a la prueba de posesión, es claro que puede hacer uso de los medios probatorios que el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil tiene por establecidos, y adicionalmente, de las presunciones legales susceptibles de ser desvirtuadas, que el código civil consagra7..."8*

(...)

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

*"en el derecho colombiano la posesión demanda acreditar actos materiales. El artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".*

*Definición con fundamento en la cual se distinguen dos elementos como integrantes de la posesión: el corpus, esto es, el ejercicio material del derecho y animus, es decir, la voluntad de considerarse titular del derecho.*

*"(...) la única y verdadera posesión es material, como ha tenido oportunidad de afirmarlo, también de manera reiterada, haciendo una interpretación sistemática de las normas, la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup><sup>10</sup>.*

En el mismo sentido, se indicó:

*"Si bien la comprensión tradicional de la posesión ha identificado a ésta, como una simple relación física de una persona con una cosa<sup>11</sup>, la doctrina más reciente y la jurisprudencia nacional, la conciben como un efectivo derecho<sup>12</sup>, inclusive, de índole fundamental<sup>13</sup>.*

*El reconocimiento de la posesión como un derecho, que por supuesto detenta una lógica patrimonial, implica entonces, sin asomo de duda, la posibilidad de que en caso de que ésta se vea afectada, se pueda colegir una indemnización de perjuicios con representación pecuniaria."*

De lo anterior se concluye que para que se configure la posesión es necesario que concurren dos elementos, por un lado el corpus, que se refiere al ejercicio material del derecho, y de otro lado el animus, que no es otro que la voluntad de considerarse titular del derecho.

En claro lo anterior y teniendo en cuenta que el accionante acudió al proceso en calidad de poseedor del bien afectado, el Juzgado encuentra legitimado al demandante en calidad de poseedor la cual sustentó en el plenario con la copia del Certificado de Registro y Tradición, así como con la declaración de los testigos quienes reconocen al señor Abelardo Marín Prieto como dueño de dicho inmueble, pues manifestaron que desde que lo conocen vive en dicho inmueble, de igual manera hasta el día de su fallecimiento en la vivienda en mención también residía la señora Luz Marina Prieto, quien era la madre del señor Abelardo, es decir que desde la muerte de su madre el demandante detecta el bien con ánimo de señor y dueño.

A folios 25 a 28 del cuaderno principal, obra **informe pericial** sobre los daños ocasionados a la vivienda del cual es poseedor el señor Abelardo Marín Prieto, inmueble rural denominado Quita Calzón, ubicado en la Vereda del Alto del Palo,

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Corregimiento de El Palo del Municipio de Caloto, adquirido por herencia de su extinta madre quien en vida respondió al nombre de LUZ MARINA PRIETO. Se indica que el inmueble está formado de terrenos planos, de forma irregular, con dedicación a huertas caseras, dispone de los servicios de energía y acueducto, en el mismo existe una construcción para demoler con muros, techos, cielos averiados de edad superior a 50 años descrita así:

- Construcción utilizada como vivienda levantada en muros de ladrillo y adobe, estilo tizón y sogá, revocados en barro y pintado con cal apagada, piso de mortero compuesto revocado en mortero simple y baldosa, cielos rasos en caña brava y barro pajizo con techo de teja de barro sobre estructura de madera redonda, con pilastras y vigas de madera redonda y aserrada, cubre 253 mts<sup>2</sup>, consta de 4 alcobas, un salón grande, cocina, amplios corredores frontales e internos, marcos y naves de puertas y ventanas de madera.
- Un lavadero de ropas a orilla de la construcción levantado en muros de ladrillos revocados en mortero simple con su respectiva decantación por tubería de PVC.
- Servicio de aseo de tres compartimentos para ducha, sanitario levantado en ladrillo, piso de cemento, techo de teja de barro con desagüe a pozo séptico.

Las construcciones atrás descritas, poseen sus muros dilatados y con severas fisuras, haciéndose necesaria su erradicación, las instalaciones en su mayor parte fueron reventadas, techos totalmente inservibles al igual que los cielos, pisos en mal estado, todo ello ocurrido por efectos de las ondas explosivas y expansivas dejadas por grupos armados y al ser desactivadas por el Ejército Nacional de Colombia, el 20 de febrero de 2012.

**Ubicación del artefacto explosivo:** el artefacto se encontraba sembrado a cinco metros de la vivienda y ahí mismo fue explosionado por miembros del Ejército Nacional.

**Daños Causados:** Destrucción total de la vivienda en sus techos, cielos, arranque de puertas y ventanas, avería de muros, daños severos en alcantarillado e instalaciones de energía y acueducto en 253 mts<sup>2</sup>.

|                                                                                                 |                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Valor daños causados:                                                                           | \$63.250.000        |
| a. Costos de demolición total de la vivienda                                                    | <b>\$10.200.000</b> |
| b. Costos de botada de escombros                                                                | <b>\$2.250.000</b>  |
| Equivale a 15 viajes en volqueta a razón de \$150.000 c/u.                                      |                     |
| c. Renovación o reconstrucción a realizar de la vivienda en similares condiciones a la anterior | <b>\$88.550.000</b> |

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**Total reconstrucción** **\$101.000.000**

**Daños y avalúos en muebles:** Por las ondas explosivas de la bomba, con la destrucción de la vivienda, también sufrieron daños en muebles tales como:

- Televisor Samsung de 24" \$750.000
- Televisor Sony de 36" \$1.800.000
- Nevera Haceb no frost de 12 pues cúbicos \$700.000
- Computador de escritorio \$1.500.000
- Dos juegos de alcoba completos en madera \$1.800.000
- Estufa a gas de 4 quemadores y horno \$700.000

**Total daños muebles** **\$7.250.000**

**Costo del inmueble:** área del terreno junto con la construcción de la vivienda familiar antes descrita: \$79.750.000

**Inversiones provisionales:** El demandante ha hecho inversiones provisionales en techos, cielos rasos para evitar que se siga cayendo a lo que quedó de las construcciones por un valor de \$3.250.000.

**Lucro cesante:**

- Por la dejada de producir en la finca durante 18 meses \$800.000
- Por la crianza de animales en terreno vecinos ya que por la imposibilidad de continuar en la vivienda hubo de abandonar la región: \$700.000
- Por concepto de arrendamiento que se encuentra pagando en Cali, donde hoy reside, al no poder ocupar la vivienda que está destruida a razón de \$500.000 por 22 meses \$11.000.000

**Total lucro cesante** **\$12.500.000**

**Posesión:** La posesión y tenencia está en poder del solicitante, en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, lo anterior previa información de vecinos, allegados y comprobación al momento de la diligencia.

En audiencia de pruebas se llevó a cabo la contradicción del dictamen pericial rendido por el señor FELIX ANGEL GONZALIAS, así:

El perito manifestó que para rendir el dictamen se apoyó en la copia de la escritura pública del predio, certificado de tradición y fotografías.

Aclaró que para todo avalúo se aplica la depreciación, sobre la vetustez manifestó que un predio de acuerdo con la edad, la clase de material, los acabados y la situación arquitectónica tiene un valor que comparativamente con el año se van degradando y esa depreciación se trae a un valor actualizado también comparativamente con el valor de los materiales que tengan en ese momento, de allí resulta el valor que se le puede dar a la construcción y que

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

para determinar la antigüedad del bien se mira la forma de la construcción, los acabados, el aspecto arquitectónico que tenga, la clase de materiales con que se haya realizado, con la excavación se determina si la cimentación es ciclópea, pisoneo o si es de ferro-concreto, según ello se determina el tiempo en que se construyó, para el caso concreto se determinó que la vivienda tenía más de 50 años de construida

Informó que el valor de la depreciación esta aplicado al momento de hacer los cálculos aritméticos en cada uno de los ítems que comprende, indicó que estadísticamente para los años 2011, 2012 y 2013 el costo de construcción de una vivienda estrato 2 estaba alrededor de 700, 800 mil pesos metro cuadrado.

Frente al método dijo que primero se hizo la apreciación personal del inmueble, en segundo lugar se hizo la medición, después la palpación de la obra para determinar cómo estaba y en ese sentido determinar el valor teniendo en cuenta la depreciación que estuviera considerándose en ese momento.

De la solicitud de aclaración que hizo la entidad accionada para que allegara al expediente todas las pruebas que le sirvieron de sustento para afirmar que los daños ocasionados a la vivienda fueron ocurridos a raíz de la explosión que se dice haber ocurrido, máxime cuando el informe data de aproximadamente 22 meses después de los hechos.

Manifestó que en la visita a la vivienda se miró que las ondas de un artefacto explosivo afectan la estructura de una construcción y lo que esté a su alrededor, que según el tamaño del artefacto puede afectar hasta 20, 50, 100 o 200 metros, señaló que en el presente caso el artefacto no era tan grande, no obstante al momento de la visita se determinó que los techos estaban caídos, la mayor parte de las tejas estaban rotas, los cielos rasos estaban venidos al suelo, las puertas desencajadas, las estructuras del piso totalmente dilatadas, las paredes reventadas, dado que el artefacto explosivo fue instalado a unos 5 metros de la construcción, también apreció que con el fin de evitar que la construcción se viniera al piso habían colocado unos tarugos de sostenimiento a los cielos rasos y a las “envigaduras”.

Informó que las fotografías que obran en el expediente fueron tomadas por el propietario de la vivienda dos o tres días después de los hechos, y que el día de la visita no tomó fotografías.

La accionada también solicitó al perito allegara al expediente los documentos que le sirvieron de sustento para dar los factores allegados al plenario, como son facturas y valores de mercado que le sirvieron para concluir el valor de la reconstrucción del bien inmueble. A dicho requerimiento, contestó no tener las pruebas porque realizó el dictamen con base en sus conocimientos y los precios del mercado, en tanto hizo las cotizaciones en las ferreterías, pero de manera verbal y al consultar ahora no le van a dar los valores de esa época.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Frente a las pruebas que le sirvieron para determinar la suma del lucro cesante, dijo que tampoco las tiene, pues determinó dicho valor por el conocimiento de la zona y por las visitas constantes que se hacían a la finca, afirma que la finca era productiva en cultivos transitorios en hortalizas, en el “levante” de animales bovinos los cuales al propietario al abandonar la vivienda tuvo que dejar en fincas vecinas para que se las cuidaran pagando con ello pastajes y mermando también su desarrollo, y al quedar el inmueble en dichas condiciones el demandante se trasladó a la ciudad de Cali donde tenía una vivienda arrendada, dinero que dejó de percibir al trasladarse a vivir allá.

Dijo que para determinar lo que tenía el demandante, consultó a los vecinos, y que el tema de los animales lo estableció por la división de la finca, en cuanto a los cultivos por la rastra o los vestigios que dan cuenta del cultivo que se habían desarrollado allí, finalmente informó que determinó los bienes muebles que se encontraban en la vivienda por la información que le entregó el propietario.

#### **4.1- El hecho dañoso – Daño antijurídico**

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un “DAÑO ANTIJURÍDICO” causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002: esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”.

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesario para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que el demandante no están obligado a soportar. En otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”<sup>7</sup>.

En el caso particular, el daño antijurídico lo constituyen los daños causados sobre el inmueble del cual es poseedor el demandante, como consecuencia de la activación contralada por parte del Ejército Nacional de un artefacto explosivo que había sido instalado por la guerrilla de las Farc, en el inmueble denominado Quitacalzon, ubicado en la Vereda Alto del Palo, Corregimiento El Palo, Municipio

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

de Caloto Cauca el día 20 de febrero de 2012, tal como se pasa a enunciar con las pruebas que fueron debidamente aportadas al proceso:

- Obra a folio 19 del cuaderno principal documento emitido por funcionario de la Secretaría de Planeación del municipio de Caloto, por el cual remite al Personero Municipal, informe de visita técnica realizada a la vivienda del señor Abelardo Marín Prieto, en el Corregimiento del Palo, con el propósito de verificar las afectaciones causadas por el conflicto armado entre las fuerzas militares y las fuerzas al margen de la ley, dicho documento se acompaña de registro fotográfico. (fl. 19)
- A folios 5-7 de la prueba allegada en medio magnético por la entidad accionada, obra copia de los Radiogramas 0035, 0036 y 0037/MD-CE-DIVOS-BRIM14-BS-OP del 20 de febrero de 2012, a las 7:20, 16:26 y 20:19 horas, suscritos por el comandante de la Brigada Móvil No. 14 en los que se lee:

A las 7:20:

"EN DESARROLLO DEL PLAN OPERACIONAL BICENTENARIO ORDOP "FILISTEOS" X COMPAÑÍA CONTERA DEL BACOT 91 X AL MANDO CT. MOYA CARDONA ROBERTO X ORGANIZADO A 03-03-59 EN COORDENADAS LN 03-03-55 LW 76-21-06 X20-20.19 FEB 2012 CORREGIMIENTO EL PALO X MEDIANTE LABORES DE INTELIGENCIA HUMANA SE TIENE CONOCIMIENTO QUE UNA GRANADA 105 MM LANZADA DESDE EL PUESTO DE MANDO BRIM 14 COORDENADAS LN 03-01-57 LW 76-24-18 X DONDE RESULTARON MUERTOS 04 TERRORISTAS SEXTO FRENTE DE LAS ONT FARC X 03 NN – 01 LOS CUALES FUERON LEVANTADOS AL CORREGIMIENTO DE TACUEYO..." (Subraya del Despacho)

A las 16:26:

"... FEBRERO DE 2012 REPORTA QUE EL SEXTO FRENTE DE LAS FARC LANZARON 36 TATUCOS DE FORMA INDISCRIMANDA SOBRE EL CORREGIMIENTO EL PALO ..." (Subraya del Despacho)

A LAS 20:19

"... 20-20-19 FEB 2012 CORREGIMIENTO EL PALO MEDIANTE LABORES DE INTELIGENCIA HUMANA SE TIENE CONOCIMIENTO QUE UNA GRANADA 105 MM LANZADA DESDE PUESTO DE MANDO BRIM 14 ..."

Obra a folios 74 y 75, declaración juramentada rendida el 24 de febrero de 2012, por el señor Te. DEIBY JULIAN RODRIGUEZ VALENCIA, ante el Comando Conjunto No. 2 Pacifico Tercera División Fuerza de Tarea Apolo

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Brigada Móvil No. 14, por los hechos sucedidos el 20 de febrero de 2012, en el Corregimiento de El Palo, Municipio de Caloto Cauca, en dicha declaración el testigo manifestó:

“... y aproximadamente a las 8:00 del día lunes 20 de febrero escuchamos el primer tatuco que cayó cerca al punto donde nos encontrábamos, (...) se pensó en iniciar movimiento hacia la parte alta hacia Palo Alto, para buscar mejor ubicación ya que esta parte donde nos encontrábamos no teníamos para donde desubicarnos más y pues los tatucos cada vez eran más, pero debido a la información que teníamos que la vía hacia Palo Alto se encontraba minada y que precisamente lo que los bandidos buscaban también era que tratáramos de ubicarnos para en este momento activarnos cualquier tipo de carga y causarnos daño (...) en ese momento seguían cayendo tatucos el personal que se encontraba en Palo Alto al mando de mi capitán MOYA procedieron a bajar y llegar al sitio de los hechos ...”

Obra a folios 156-159, declaración juramentada rendida el 28 de marzo de 2012, por el señor CT. MOYA CARMONA ROBERTO EDILFONSO, ante la Tercera División Fuerza de Tarea Apolo Brigada Móvil No. 14, por los hechos sucedidos el 20 de febrero de 2012, en el Corregimiento de El Palo, Municipio de Caloto Cauca, en dicha declaración el deponente dijo:

“Siendo aproximadamente las 7:20 horas del día 20 de febrero de 2012 inician los terroristas del sexto frente de las ONT-FARC un ataque de artillería artesanal con ayuda de las RAT en contra de las tropas desplegadas en la zona de El Palo pertenecientes al BACOT 91 al mando del señor MY. CASTRILLON DIXON, Comandante de la Unidad Táctica, y un pelotón blindado al mando del señor TE. RODRIGUEZ agregado al Grupo Cabal dicho ataque posteriormente fue combinado con disparos de fusilería y ametralladora desde las partes altas de Venadillo, la Buitrera y la Balastrera, dicho ataque se extendió durante todo el día, con lanzamiento indiscriminado de artillería artesanal o tatucos los cuales no tienen ninguna precisión o dirección, incluso en ocasiones cayeron en casas y escuelas de la localidad, el hecho obligó a que todas las tropas bajo mi mando permanecieran en un dispositivo especial que nos permitiera la reacción inmediata y nos diera alta movilidad, el dispositivo se encontraba organizado en 360° alrededor del Corregimiento El Palo (...) alrededor de las 16 horas mi mayor Castrillón me envía un pin ordenándome que le asegurara la subida a él y a los vehículos blindados al sector donde yo me encontraba que era el sector de Palo Alto... ”  
(Subrayas a propósito)

En Audiencia de Pruebas se recepcionó el testimonio de:

LIGIA EVILA MUÑOZ DE ALVAREZ, quien para el día de los hechos (20 de febrero de 2012), vivía al frente de la casa del señor Abelardo, respecto de los

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2014-0015600                     |
| Demandante:       | ABELARDO MARIN PRIETO                            |
| Demandado:        | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |
| Medio de Control: | REPARACION DIRECTA                               |

hechos, manifestó que en una palma que quedaba en el corredor de la casa del señor Aberlado había sido instalado un artefacto explosivo, el cual fue *desactivado por el Ejército*, señaló que sabe que fue el Ejército porque fueron hasta su casa a decirle que se retirara mientras desactivaban una bomba, y que los distingue porque estaban uniformados y porque en esos días estaban allí haciendo reten.

ISRAEL MUSICUE TAQUINAS, quien también es habitante de la vereda Alto del Palo y además trabajó en la finca del demandante durante aproximadamente 4 años, declaró que la guerrilla dejó un artefacto explosivo en la finca del señor Abelardo Marín, el cual fue desactivado por el Ejército Nacional, dijo que le consta los hechos porque ese día llegaba de trabajar cuando el Ejército cerró la vía para realizar la detonación del explosivo, manifiesta que como ese día el Ejército no dejó pasar carros ni personas no pudo ir al predio del señor Abelardo, fue hasta el día siguiente que se percató del hueco que había dejado el explosivo y que la casa había quedado averiada.

LINA MARIA MUSICUE RIVERA, manifestó vivir en la Vereda Alto del Palo lugar que considera es zona roja, por tanto le consta que la guerrilla colocó un artefacto explosivo en el inmueble del demandante, hecho del cual se enteró el Ejército y por tanto el 20 de febrero de 2012, aproximadamente a las 3 de la tarde procedieron a desactivarlo para lo cual desalojaron la gente que vivía cerca y también pararon el tráfico, refiere que luego de dicha desactivación quedó un hueco y resultaron afectadas varias casas entre ellas y la más afectada la del señor Abelardo Marín Prieto.

En este orden, atendiendo los extremos de la litis fijados en el presente asunto corresponde determinar el régimen de responsabilidad pertinente a efectos de verificar la procedencia de las tesis de acción o de defensa, formuladas por las partes pues el hecho de que se encuentre establecido el daño no significa que el mismo de manera automática sea imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, motivo por el cual se abordará el respectivo análisis con miras a establecer si, en el caso concreto, se produjo un daño por el régimen de responsabilidad objetivo invocado por la parte demandante o, si por el contrario, el resultado no deviene imputable o atribuible a la administración pública.

#### **4.2- Del Régimen de responsabilidad:**

Conforme a los actuales pronunciamientos del H. Consejo de Estado, con base en consideraciones de la Sala Plena de dicha Corporación, no es factible privilegiar ningún régimen de responsabilidad estatal, o un título jurídico de imputación por excelencia, pese a las analogías fácticas que puedan presentarse entre uno y otro proceso, ya que éste puede variar según circunstancias particulares o parámetros y criterios jurídicos del funcionario judicial:

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

*"En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:*

*En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la **Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.** Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia<sup>8</sup>[1].*

*20. Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto– válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.<sup>9</sup>*

Lo anterior, no es óbice para que se realice en el presente evento un recuento de los criterios jurisprudenciales que se han adoptado por la Alta Corporación de

---

<sup>8</sup>Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), radicación No. 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583), Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

lo Contencioso Administrativo, en materia de actos de terrorismo dirigidos contra bienes o instalaciones del Estado.

Sea lo primero destacar que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha definido en relación con el acto terrorista, lo siguiente:

*"Encuentra su ratio o fundamento en la intención de dañar a la sociedad en conjunto. En otras palabras, los daños materiales frutos del actuar terrorista deben ser tomados como un elemento accidental en la determinación de los efectos jurídicos, por tanto, no esencial (sic) al régimen de responsabilidad que establezca el Estado para la reparación de este tipo de actos. Al respecto, esta corporación ha manifestado **que es socavar las instituciones, lo que se explica por la selección del personaje contra el cual se ejecutó. El fenómeno violento se dirigió, pues, contra la organización estatal con el fin de destruirla, o a la búsqueda de concesiones importantes.** Admite la Sala que no se ha encontrado un concepto unívoco de terrorismo, sin embargo, es común a las distintas definiciones el elemento que ahora se resalta: el ataque a la sociedad en conjunto, que subyace como connatural al atentado terrorista."*<sup>10</sup> Subrayado y negrillas fuera de texto.

Es dable destacar que en asuntos como el presente, la jurisprudencia no ha sido pacífica, así, los regímenes de responsabilidad estatal se han analizado bajo la tesis clásica de la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, otorgando la connotación de la fuerza mayor, al daño sufrido por particulares como consecuencia de atentados terroristas<sup>11</sup>, igualmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha pasado de la responsabilidad culposa a la responsabilidad sin falta, esto es, del contexto de la falla probada del servicio<sup>12</sup>, al de riesgo excepcional, daño especial y a la nueva noción de la teoría del riesgo – conflicto.

La teoría del daño especial se soporta en la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, además de contener un alto fundamento en los principios de equidad y solidaridad, ante el perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado<sup>13</sup>. De igual forma, el H. Consejo de Estado ha acudido a la figura del riesgo excepcional<sup>14</sup> en los casos en que el atentado tiene como objetivo construcciones tales como: cuarteles, instalaciones militares

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sentencia de 23 de septiembre de 1994, expediente 8577

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sentencias de fecha: 27 de enero de 2000, expediente 8490; 20 de mayo de 2004 Expediente 15.393

<sup>12</sup> Consejo de Estado, ssentencia de 21 de junio de 2007. Expediente. 25627. En esta providencia se reitera la tesis conforme a la cual el Estado no responde cuando el ataque es indiscriminado y no hay pruebas de amenazas o de hechos que hagan suponer la inminencia del mismo. Sentencia de 9 de junio de 2010, Expediente 18536: se consideró la responsabilidad estatal a título de falla del servicio como quiera que la Fuerza Pública tenía conocimiento, por el hecho de que acciones terroristas de similar magnitud ya habían ocurrido en el sector y a pesar de ello, no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para evitarlo. No obstante, no se descartó el título de imputación denominado daño especial, en tanto el ataque se dirigió en contra de una entidad estatal.

<sup>13</sup> Sobre la teoría del daño especial se relacionan las sentencia dictadas por el H. Consejo de Estado el 15 de octubre de 2008, expediente AG2001-605; el 03 de mayo de 2007, expediente 16696; el 28 de octubre de 2008, expediente 17278; el 7 de Julio de 2011. Expediente 20835; el 18 de enero de 2012, Expediente 18154

<sup>14</sup> Respecto al título de imputación del riesgo excepcional se destaca las sentencias de fecha 22 de enero de 1996 Expediente 10648; 6 de octubre de 2005, Expediente AG- 00948.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

o centros de comunicaciones, ante las cuales subsiste latente la idea de riesgo, e igualmente en los eventos de confrontación entre la subversión y la autoridad, donde, se afirma, se está exponiendo a la población a un riesgo excepcional que excede el límite de lo permitido y que por tanto deriva en la responsabilidad del Estado pese a que se está ante el ejercicio de una actividad lícita y no media culpa o negligencia de la autoridad estatal.

De otro lado, **la nueva teoría del riesgo – conflicto** parte de la situación de conflicto armado, en aquellos eventos en los cuales la población civil sufre los efectos de los ataques armados de grupos insurgentes dirigidos en contra de bienes e instalaciones tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, considerados por la dinámica propia del conflicto armado como blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.

Sobre lo antes considerado, se resalta el siguiente aparte jurisprudencial:

*En el punto de la atribución de responsabilidad administrativa por ataques guerrilleros contra bienes del Estado cuando no existía falla del servicio, la jurisprudencia del Consejo de Estado no mostró una evolución coherente. Si bien inicialmente el fundamento de la obligación de reparar se estableció con base en el régimen de daño especial, en los últimos años el título de imputación empleado fue el de riesgo excepcional. Con todo, esto no significó un abandono completo y definitivo del régimen de daño especial, por lo cual puede afirmarse que la jurisprudencia en este punto continuó siendo vacilante. (...) Esta situación motivó que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno abordara el debate sobre la responsabilidad estatal en casos como el que hoy se estudia, señalando que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, así tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a los eventos en los cuales los particulares resulten afectados por ataques perpetrados por grupos guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias fácticas acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación: (...) se precisa que aunque el título de imputación utilizado por la Sección Tercera en la sentencia transcrita haya sido el de daño especial, ello no implica que todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de ataques o tomas guerrilleras tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. (...) Históricamente, la jurisprudencia ha definido tres modalidades básicas de responsabilidad por riesgo: el riesgo-peligro; el riesgo-beneficio y el riesgo-álea. Sin embargo, los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o*

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

*instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo, que no encaja dentro de las anteriores, y que se deriva de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza.*

### **RIESGO CONFLICTO - Noción. Definición. Concepto**

*Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades. De esta forma, se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un "objeto claramente identificable como Estado" en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos –como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro (p.e. armas de dotación oficial, químicos o instalaciones eléctricas)–, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.*

*Para que pueda imputarse responsabilidad a la administración a título de riesgo excepcional por los daños derivados de ataques guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado es necesario que el factor de imputación, esto es, el riesgo, exista realmente, lo cual puede acreditarse a través de distintos medios de prueba, que den cuenta de la situación de orden público en la región, o también puede inferirse a partir de la existencia de antecedentes de ataques similares al mismo municipio o de municipios aledaños, de la noticia de la presencia de actores armados en la región, y de los medios que se utilizaron para perpetrar el ataque. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera que en la medida en que el Estado participa consciente y deliberadamente en la creación del riesgo, debe adoptar todas las medidas de precaución, contención y defensa a su alcance para minimizarlo y para evitar que se materialice, pues si no lo hace y facilita la actuación de los grupos armados ilegales, se configura una ostensible falla del servicio que da lugar a un juicio de responsabilidad de naturaleza distinta, fundado en el incumplimiento del deber positivo de protección que le es exigible, no sólo respecto de los*

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

*bienes y personas civiles, sino también de quienes participan en las hostilidades y de los bienes de carácter militar.”<sup>15</sup>*

#### **4.3- La escogencia de títulos de imputación dependiendo de la realidad probatoria y jurídica del caso concreto<sup>16</sup>**

En sentencia de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del Expediente número 18860; Radicación 250002326000199500595-01, Actor: Rosa Elena Puerto Niño y otros, Demandados: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Naturaleza: Reparación directa, el Consejo de Estado realiza un balance jurisprudencial sobre los regímenes de responsabilidad estatal por daños causados por actos violentos de terceros, se analiza los casos de Responsabilidad subjetiva: teoría de la falla del servicio en sus modalidades con participación estatal y sin participación estatal; la Responsabilidad objetiva abordando el Régimen de Riesgo excepcional y de Daño especial, finalizándose con el estudio del fenómeno del terrorismo como acto violento en contextos de paz y de conflicto armado interno.

En síntesis el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recogió la tesis a través de la cual fundaba la posibilidad de derivar responsabilidad al Estado por actos terroristas bajo el Régimen de Daño Especial, acudiendo para tal efecto a los principios de solidaridad con las víctimas del conflicto armado.

Se explica que en caso de que el Juez acuda al Régimen Objetivo de Daño Especial para derivar responsabilidad por daños causados por terceros en actos terroristas, deberá estar claramente determinado el nexo causal entre la actividad lícita desplegada por la administración y el daño causado, ello al concluir que la simple existencia del Estado no puede ser concebida como fuente de responsabilidad. Se destaca igualmente que la aplicación de la teoría del Daño Especial en estos eventos ha dado paso al vaivén en el uso indistinto y a veces mezclado del Régimen de Riesgo Excepcional y Daño Especial, razón por la cual se estima pertinente aclarar las características de aplicación de uno y otro régimen para evitar equívocos.

Se concluye que la inadecuada indemnización o la falta de cobertura en el apoyo e intervención a las víctimas por parte del Estado no puede ser el argumento para derivar responsabilidad jurisdiccional lo cual indica que de todas formas asiste al Estado y a la sociedad el deber de asistir de manera integral a las víctimas de actos violentos, sobre todo de aquellos causados de forma indiscriminada, no previsibles por parte de las autoridades y

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472), Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth

<sup>16</sup> Consejo de Estado, sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Subsección C. C.P. Ramiro Pazos

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

materializados con el propósito de crear zozobra en la comunidad y frente a los cuales no cabe derivar responsabilidad a la Administración.

Los términos más relevantes del pronunciamiento jurisprudencial en mención se transcriben en los siguientes términos:

De tiempo atrás se ha dicho por esta Sección que los fundamentos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por terceros presentan las siguientes variantes: *i)* si la conducta estatal -acción u omisión- de la cual se deriva el daño antijurídico es ilícita, es decir, contraria a los deberes jurídicos impuestos al Estado, y el daño ocasionado es atribuido a este, el régimen de responsabilidad por el cual se le imputará el resultado dañoso será el subjetivo por falla del servicio; *ii)* si la conducta estatal generadora del daño es, por el contrario, lícita, pero riesgosa, y el daño es producto de la materialización de dicho riesgo de carácter excepcional, el cual es creado conscientemente por el Estado en cumplimiento de sus deberes constitucional y legalmente asignados, el régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo por riesgo excepcional; y *iii)* si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial<sup>17</sup>.

*18.48. Se destaca que, según las variantes presentadas, el factor común de los títulos de imputación de responsabilidad objetiva es siempre la actividad legítima y lícita del Estado generadora de daño; por lo tanto, si este último se deriva del actuar de un tercero ajeno a la administración, no será posible, en principio, atribuirlo a la misma, en tanto que no existe un vínculo entre el daño y una conducta de este y, en ese orden, se encontraría configurada una causal excluyente de responsabilidad. Dicho esto, en el caso de los daños producidos por actos terroristas provenientes de terceros cuya responsabilidad del Estado ha sido declarada a la luz del título de imputación de daño especial, se requiere la intervención positiva, legítima y lícita de la entidad estatal; por consiguiente, a fin de que sea viable el resarcimiento solicitado, se debe establecer que el daño proviene de una acción positiva y lícita estatal<sup>18</sup>; a contrario sensu, se*

<sup>17</sup> Cfr. M'CAUSLAND, María Cecilia. "Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros", en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 529.

<sup>18</sup> Esta Sección ha dicho: "En este sentido, vale destacar que los daños causados durante una confrontación armada entre el Estado y un grupo subversivo, a las personas ajenas al conflicto que para su infortunio estuvieran cerca, no son imputables al Estado a título de daño especial, porque la aplicación de este régimen, conforme a la Jurisprudencia de la Sala, supone siempre la existencia de una relación de causalidad directa entre una acción legítima del Estado y el daño causado, lo cual descarta, por definición, todo daño en el que el autor material sea un tercero": Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de junio 9 de 2010, expedientes 17626 y 18536, ambas con ponencia de la magistrada Ruth Stella Correa Palacio y con salvamento de voto y aclaración del magistrado Enrique Gil Botero al considerar que el régimen de imputación aplicable a los casos corresponde a la teoría del daño especial, en atención al hecho de que el ataque de los grupos subversivos contra las instalaciones administrativas del municipio, que dio lugar al daño antijurídico, constituye una alteración en las cargas públicas, que la víctima no estaba obligada a soportar. Sin embargo, posteriormente, la Sala Plena de la Sección aplicó el título de daño especial en el reconocimiento indemnizatorio por

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

*excluiría de uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad como lo es la imputabilidad.*

*18.49. Por otra parte, si bien es cierto que se necesita la presencia del elemento relación causal<sup>19</sup> entre la conducta estatal y el perjuicio reclamado, también lo es que la conducta legítima del Estado, cuyo objetivo es el interés general, debe ser la causante de un daño grave y especial, además, es indispensable la presencia del carácter anormal y especial del daño sufrido por la víctima en virtud del cual se podrá comprobar el rompimiento del principio de igualdad que rige la distribución de las cargas públicas entre los asociados. Así las cosas, aunque la causalidad preexiste a la configuración del daño, de todas maneras permite explicar las razones por las cuales se lo debe imputar al Estado, con lo que no puede estructurarse, en casos de actos de terrorismo, la imputación sin una relación causal válida, pues solo en virtud de esta se puede comprobar la gravedad y especialidad del daño y, por ende, justificar la imputación<sup>20</sup>.*

*18.50. El Estado es una estructura sociopolítica cuya vertiente dinámica obedece a la realización efectiva de los derechos de los asociados, los cuales dependen del buen funcionamiento de sus instituciones y el respeto de los procedimientos. En el caso bajo estudio, el Estado colombiano actuó en cumplimiento de los deberes jurídicos asignados frente a la presión de los narcotraficantes de ser tratados como delincuentes políticos y no comunes; en ese orden, no se puede concluir que el perjuicio sufrido por los demandantes es atribuible al Estado por el solo hecho del cumplimiento o ejecución de sus deberes jurídicos, es decir, que el ejercicio de la autoridad y de las competencias públicas no constituyen en sí mismos una causa material de un daño producido por un tercero; estimar lo contrario llevaría a considerar que la sola existencia del Estado significaría un supuesto fáctico causal de los daños perpetrados por actores no estatales, que con su accionar terrorista pretenden ilegalmente presionarlo. De ser así, las autoridades legítimas tendrían que ceder ante intereses privados delincuenciales que actúan por fuera de la ley, con el fin*

---

daños producidos por una incursión guerrillera contra una estación de policía. Al respecto, precisó: “la responsabilidad del Estado en este caso se ha comprometido a título de daño especial, por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a entidad demandada, quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, así como tampoco se puede reprochar la conducta de la actora, quien se presenta como habitante del pequeño poblado de Silvia, víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias le causó un perjuicio en un bien inmueble de su propiedad, trayendo para ella un rompimiento de las cargas públicas que debe ser indemnizado. // Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una “actuación legítima”, esta “actuación” no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados”: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, M.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>19</sup> En el caso El Siglo S.A. vs. la Nación donde se aplicó por primera vez la teoría del daño especial en Colombia, fechado el 29 de julio de 1947, se registró salvamento de voto del magistrado Jorge Lamus Girón en el que se dijo: “Por ello es por lo que hubiera querido, ya que se llegó en este caso a decretar indemnizaciones, por perjuicios causados sin falta ... que se estableciera de una vez, como condición... que haya relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y el perjuicio del particular. Y esto no es de mi invención, sino que Duguít lo enseña y predica como condición esencial de la responsabilidad sin falta” (se subraya).

<sup>20</sup> Cfr. M<sup>c</sup> CAUSLAND, María Cecilia, *op.cit.*, p. 529.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

*de evitar condenas judiciales de reparación de daños. De tal manera que si la delincuencia y el crimen organizado cometen execrables y repugnantes actos de terrorismo en contra de la población civil con el fin de presionar a la autoridad pública a acceder a determinados fines, como los que se propuso Pablo Escobar Gaviria y las organizaciones de narcotráfico, resultaría impropio atribuir los daños producidos por estos al Estado, por el solo hecho de haber ejercido debidamente sus competencias constitucionales y legales en beneficio del interés general. En estos casos el único y exclusivo causante de los daños y, por ende, responsable de los mismos es quien participó en su producción.*

*18.51. Ahora, si bien no existe un vínculo causal en el plano naturalístico entre la conducta de la institución pública y los daños experimentados por las víctimas con ocasión del acto de terrorismo, podría discutirse sobre la existencia de una "causalidad jurídica", esto es, que el Estado no solo se manifiesta de manera física o fenomenológica sino también jurídica, como por ejemplo, a través de políticas públicas; sin embargo, de aceptarse tal posición, habría que admitir una presunción de causalidad artificial imposible de ser desvirtuada en todos los casos en los que el Estado ejerza sus competencias; en otras palabras, el Estado sería siempre un asegurador universal. Esto daría lugar a que en todos los casos en que terroristas atenten indiscriminadamente contra la población civil, el Estado deba ser declarado responsable patrimonialmente de los mismos, por el solo hecho de existir y desarrollar sus funciones constitucionales y legales.*

*18.52. La Sala tuvo oportunidad de pronunciarse sobre los hechos concernientes a actos de terroristas provenientes de particulares, en la sentencia del 6 de junio de 2013, donde se analizó la responsabilidad del Estado por la muerte de personas ocurridas con ocasión de un acto terrorista perpetrado por narcotraficantes. En el escrito de demanda, dirigido contra el municipio de Medellín y la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, los demandantes consideraron que estas entidades no habían prestado la seguridad que requería un evento público y que ameritaba la difícil situación de orden público en la ciudad para la época, y debido a esta omisión se habría producido el fatal resultado. En la decisión del 6 de junio de 2013, la Sala consideró que el despliegue de un número importante de policías bachilleres, a quienes se les asignaron funciones de requisa, registro y control, además de la captura de una persona que portaba explosivos, eran muestra suficiente de que la Policía y el municipio actuaron de forma oportuna y diligente. Además, reconoció que si bien el orden público estaba alterado por cuenta de las acciones de grupos de narcotraficantes, para las autoridades era imposible prever el atentado del que fueron víctimas los asistentes al evento. Por último, se afirmó que como no estaba probado que el ataque estuviera dirigido específicamente contra un ente representativo del Estado, tampoco resultaba aplicable la teoría del daño especial. (...)*

*18.54. No obstante, en el marco del Estado social de derecho ninguna víctima puede, bajo ningún motivo, quedar desamparada de la sociedad y de su*

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

*representante legítimo el Estado. Si bien los daños producidos por un acto terrorista, planeado, ejecutado y dirigido exclusivamente por actores no estatales y cuyo móvil no fue algún objetivo estatal, les corresponde al Estado y a la sociedad con fundamento esencial en el principio de solidaridad acudir en su auxilio y desplegar acciones humanitarias ante situaciones infortunadas que desplazan a las personas a estados de adversidad donde se encuentran en condiciones económicas, físicas o mentales de debilidad y vulnerabilidad manifiesta. El Estado no debe tolerar que en la sociedad perdure un estado de cosas injustas, pues una de sus misiones básicas es la de asegurar la protección, garantía y disfrute de los derechos y bienes jurídicos de los asociados contra toda forma de criminalidad y de terrorismo.*

*18.55. El principio de la responsabilidad patrimonial del Estado constituye una garantía constitucional para los ciudadanos y se suscita cuando se reúnen los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución -daño e imputación al poder público-, mientras que el principio de solidaridad surge como un mandato de optimización inherente al Estado social de derecho que exige de todas las autoridades públicas y de los asociados la promoción de acciones positivas en favor de quienes experimentan condiciones de desventaja o debilidad manifiesta, por lo cual el Estado debe desarrollar políticas públicas dirigidas a equilibrar los beneficios y cargas de todos los integrantes de la sociedad. No obstante, la solidaridad no se erige, bajo ningún motivo, en fundamento autónomo de la responsabilidad estatal.*

*18.56. En ese orden, si bien el principio de responsabilidad obedece claramente a un juicio de atribución de un daño realizado en sede judicial, el principio de solidaridad obedece esencialmente, como fundamento central y autosuficiente, a situaciones contrarias a un orden social justo, frente a las cuales se impone generar oportunidades y proveer bienes o servicios, según el caso, para hacer realidad el principio de igualdad material y efectivo, aplicable a situaciones donde no es posible imputar un daño al Estado<sup>21</sup>. En esta dirección, el Decreto Legislativo 444 de 1993 y las Leyes 104 de 1993, 241 de 1995, 418 de 1997 y 1448 de 2011 han previsto mecanismos especiales de compensación para proteger a las víctimas de los actos terroristas, en desarrollo del principio de solidaridad, para mitigar los padecimientos sufridos con ocasión de la perpetración de este tipo de actos, pero que no suponen la asunción de responsabilidad estatal; en virtud de la solidaridad se transfieren los daños de la víctima a la órbita de la colectividad, esto es, a los fondos creados para tal fin en una especie de socialización del riesgo y de compensación social, tal como*

---

<sup>21</sup> “Mientras la responsabilidad consiste en la obligación del Estado de indemnizar un daño que le es imputable, la solidaridad, como deber de aquel, surge en situaciones que no necesariamente suponen la existencia de un daño, dado que pueden constituir el resultado de circunstancias que no han surgido de la alteración de una situación anterior, y aun cuando el daño existe, surge para el Estado al margen de que a él no le sea atribuible. Dicho de otra manera, el deber de solidaridad existe, en cabeza del Estado, aun en eventos en los que las situaciones de especial inferioridad en que se encuentran determinadas personas no le son imputables, mientras que la responsabilidad de este solo se configura cuando tales situaciones constituyen un daño que le es imputable”: Cfr. M’CAUSLAND, María Cecilia, “Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros”, en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 529.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

*sucede en otros países<sup>22</sup>, como es el caso de Francia, en los que se han creado fondos para atender a las víctimas del terrorismo, de la polución por hidrocarburos, de calamidades agrícolas, de transfusión, de afecciones intrahospitalarias, entre otros, etc.*

*18.57. Situación distinta, como lo sostiene un sector de la doctrina<sup>23</sup>, es que el principio de solidaridad puede ser un fundamento complementario -que no único- de la responsabilidad del Estado, ya que al tenor del artículo 95, numeral 9, de la Constitución Política se prohíja que todas las personas deben contribuir a los gastos del Estado a la sazón de premisas de justicia y equidad, pero, siempre bajo la condición que los presupuestos de la responsabilidad, al margen que se trate de un régimen subjetivo u objetivo, se configuren, esto es, que el daño sea imputable al Estado, por haber obrado ilícita o lícitamente, y en este último caso rompiendo el equilibrio de los ciudadanos frente a las cargas públicas.*

*18.58. Si bien el instituto de la reparación es una técnica judicial con la que se resarcen los daños antijurídicos de los asociados, siempre será necesario que exista una razón de atribución para imputarle responsabilidad al Estado por los daños padecidos por la víctima, y en el caso del título de imputación del daño especial, debe estar estructurado tanto un vínculo causal como un rompimiento del principio de igualdad, lo que determina su carácter especial y grave, y fundamenta per se la imputación; caso contrario, el juez estaría no solo desconociendo sus límites competenciales sino creando una nueva fuente de responsabilidad del Estado con base exclusivamente en el principio de solidaridad sin un juicio claro de imputación, so pretexto de brindar en sede judicial asistencia y auxilio social, lo cual es ajeno al ámbito de una sede donde se juzga exclusivamente la responsabilidad de una de las partes convocadas al litigio.*

*18.59. En ese orden, el juez administrativo solamente puede dilucidar si existe o no responsabilidad, pues carecería de competencia para restablecer el equilibrio de las cargas sociales de personas en circunstancias de debilidad manifiesta por daños causados por terceros, sin que estos puedan ser atribuidos al Estado, esto es, sin verificar la configuración de los elementos estructurales de la obligación de reparar y, particularmente, el de la imputación<sup>24</sup>. **Así, las cosas la solidaridad no puede ser el fundamento***

<sup>22</sup> Sobre los sistemas de compensación creados en Europa, ver. Comité européen pour les problèmes criminels, dédommagement des victimes d'actes criminels, DPC/CEPC XXIX (75) 10, 1975. KNETSCH, Jonas, *Le droit de la responsabilité et les fonds d'indemnisation. Analyse en droits français et allemand*, Université Pantheon-Assas, 2011

<sup>23</sup> Cfr. M'CAUSLAND, María Cecilia, *op.cit.*, p. 529.

<sup>24</sup> "En ese sentido, no es válido considerar a la solidaridad como cimiento primordial de la imputación de responsabilidad al Estado, cualquiera que sea el régimen en que ella deba fundarse, incluso el de daño especial. Si se concluyó, en algunos casos, que el daño no podía atribuirse al Estado a título de falla del servicio –por no encontrarse demostrada, ni de riesgo excepcional –por resultar incierta y subjetiva (...) y se recurrió al daño especial a pesar de que no existía una relación de causalidad entre la acción del Estado y el perjuicio, no cabe duda de que la solidaridad fue considerada fundamento suficiente para declarar la responsabilidad del Estado por dicho perjuicio. Y la afirmación en el sentido de que, en tales casos, la solidaridad es el cimiento de la teoría del daño especial permite advertir que se hace una

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**único y autosuficiente para atribuir la responsabilidad al Estado por los daños ocurridos en el marco de actos terroristas provenientes de terceros.** (Resalta el Despacho)

*18.59. Teniendo en consideración que el Estado no es responsable de los daños que se le endilgan en el presente caso por el acto terrorista, el débito compensatorio debería, en principio, estar a cargo del presupuesto público a través de los fondos de asistencia social creados para tal fin por el legislador<sup>25</sup> a efectos de que este tipo de calamidades padecidas por las víctimas del terrorismo no queden desamparadas.*

*18.60. Al respecto, el recurrente precisa que los mecanismos legales para atender a las víctimas de actos terroristas son temporales y resultan ser insuficientes para resarcir los efectos negativos infligidos sobre las víctimas, razón por la cual, en sentir del demandante, le corresponde a los jueces recuperar el equilibrio perdido por las víctimas e indemnizarlas de forma integral. Si bien la Sala considera que no tiene competencia para juzgar si los mecanismos de resarcimiento dispuestos por el ordenamiento jurídico para las víctimas de terrorismo son los más idóneos, en la medida que dicha competencia le ha sido atribuida al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, quien puede adelantar las modificaciones de ley y al ejecutivo impulsar dichos cambios, si observa con preocupación que los recursos destinados a la atención de las víctimas del terrorismo no son suficientes y, por lo anterior, se amerita que se fortalezcan las políticas públicas en materia de ayuda humanitaria, asistencia psicológica y social de las víctimas del terrorismo, lo cual no significa que se le atribuya responsabilidad al Estado, sino que dicho fortalecimiento está orientada a hacer realidad el principio constitucional de solidaridad.*

*18.61. Bajo esta perspectiva, con el objeto de atender a las víctimas de actos terroristas, cuyos ataques están dirigidos de manera indiscriminada contra la población civil, con lo que se causa muerte, afectaciones a la integridad física y psicológica, a la propiedad, entre muchos otros, la Sala ordenará las siguientes medidas tendientes a la satisfacción y la no repetición de los hechos que en esta oportunidad fueron objeto de juzgamiento:*

*18.62. Se exhortará al señor Ministro del Interior y al señor Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, con base en el principio constitucional de solidaridad y en atención a las funciones que les han sido conferidas por el ordenamiento jurídico, fortalezcan de manera*

---

aplicación forzada de ella, sin tener en cuenta los elementos que permiten su configuración y especialmente, la existencia de tal relación de causalidad, que en los casos concretos se echa de menos”: M’CAUSLAND, María Cecilia, *op.cit.*, p. 529.

<sup>25</sup> El fondo para atender a las víctimas del terrorismo se encuentra en las siguientes normas: Decreto 444 de 1993 “Por el cual se dictan medidas de apoyo a las víctimas de atentados terroristas”, declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-197 de 1993 del 20 de mayo de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbo. Leyes 104 de 1993, 241 de 1995, 418 de 1997 y 1448 de 2011.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

*adecuada y efectiva los mecanismos jurídicos, económicos y sociales existentes destinados a garantizar la asistencia humanitaria y auxilio integral de las víctimas de terrorismo, quienes han sido afectados por estos execrables hechos en sus derechos fundamentales. Para tal efecto, se enviará copia de esta sentencia al Ministerio del Interior y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de exhortarlas al fortalecimiento de dichas medidas a efectos de lograr que las víctimas de actos de terrorismo sean cubiertas adecuadamente por el ordenamiento jurídico.*

Finalmente, para que pueda atribuirse responsabilidad al Estado por la teoría del riesgo-conflicto, es necesario que el ataque no tenga un carácter indiscriminado, es decir, que haya sido perpetrado por grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno, contra un bien o persona claramente identificable como Estado, y que de éste se derive un riesgo cierto para la población civil en consideración a las características de seguridad de la zona en que se ejecuta el ataque.

Según lo expuesto, a través del material probatorio recaudado, se procederá a analizar si se han acreditado los elementos constitutivos de los títulos de imputación antes relacionados.

#### **4.4- La imputación del daño al Estado**

La parte actora alega que el daño es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a título de riesgo excepcional en tanto la administración subsumió un riesgo de naturaleza anormal, que llevó el despliegue de cierta actividad que creaba riesgos inminentes para la comunidad, tanto así que cuentan los testigos que se les impidió el paso hacia las viviendas cercanas al sitio del artefacto. Y el daño especial como quiera que la parte actora asumió una carga publica que no estaba obligado a soportar.

Como se mencionó anteriormente, en primer lugar debe identificarse que el ataque haya sido perpetrado por grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno contra un bien o persona claramente identificable como Estado.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente se puede establecer, que fue dejado un artefacto explosivo en forma contigua a la casa cuya posesión ejercía el actor, el cual se infiere que estaba dirigido a miembros de la fuerzas militares dado que dicho bien era utilizado por ejército nacional para descansar y lavar la ropa, cuando su poseedor no se encontraba en el.

La declaración del señor TE. DEIBY JULIAN RODRIGUEZ VALENCA, el pelotón se abstuvo de dirigirse hacia "Palo Alto" debido a que tenían información que la vía hacia dicho lugar se encontraba minada y que precisamente lo que

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

buscaban los terroristas era ubicarlos en esa zona para activar cualquier tipo de carga y causarles daño, a su vez el CT. ROBERTO MOYA CARMONA indicó que el 20 de febrero de 2012 fueron atacados por terroristas del Sexto Frente de las FARC cuando se encontraban en la zona de “El Palo Alto”, dijo que dicho ataque se extendió durante todo el día, con lanzamiento indiscriminado de artillería artesanal o tatucos los cuales no tenían ninguna precisión o dirección, incluso en ocasiones cayeron en casas y escuelas de la localidad, de esta manera se tiene que el artefacto explosivo instalado en el predio del demandante, no puede considerarse que fue con el fin de atacar de forma indiscriminada a la población civil, sino a quienes se encontraban en desarrollo del plan operacional BICENTENARIO ARDOP FILITEOS en el corregimiento El Palo del Municipio de Caloto Cauca.

### **Declaración de LIGIA EVILA MUÑOZ DE ALVAREZ**

Manifestó conocer al demandante porque vivió en la vereda el Alto del Palo donde el señor Abelardo Marín Prieto tiene su propiedad, dijo que fueron vecinos hasta hace aproximadamente un año (noviembre de 2015), dado que ella vendió su inmueble y se fue a vivir a Santander de Quilichao, refirió que lo que separa la casa de ella con la del demandante es la carretera. Afirmó que después de una bomba que pusieron a la casa del señor Abelardo y que fue desactivada por el ejército, no pudo seguir viviendo allí debido a que la casa quedó muy averiada, asegura que fue el Ejército el que desactivó el explosivo porque fueron hasta su casa que queda al frente de la del demandante a decirle que se retirara porque iban a desactivar una bomba y que distingue perfectamente al Ejército porque estaban uniformados y en esos días estaban allí haciendo reten.

Dijo que como el señor Abelardo por cuestiones laborales se trasladaba a diario a Cali, y en la casa no quedaba nadie, miembros del Ejército Nacional ingresaban a la vivienda entre otras a lavar la ropa.

### **Declaración de ISRAEL MUSICUE**

El deponente afirmó conocer al señor Abelardo porque lo había contratado para cuidar la finca, en la cual vivía el demandante y la esposa, quienes por su profesión debían trasladarse a Cali casi todos los días y regresaba en las tardes. Respecto de los hechos objeto de la presente demanda, dijo que la guerrilla dejó un artefacto explosivo en el inmueble del actor, el cual fue desactivado por el Ejército, que para la desactivación del mismo el Ejército había cerrado la vía y no dejaron pasar carros ni personas, motivo por el cual solo pudo ir al predio al día siguiente, que fue cuando se percató del hueco que había dejado el explosivo y que la casa del señor Abelardo había quedado muy averiada, al punto que ya no era habitable, pues el techo y las paredes estaban muy dañadas.

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2014-0015600                     |
| Demandante:       | ABELARDO MARIN PRIETO                            |
| Demandado:        | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |
| Medio de Control: | REPARACION DIRECTA                               |

## **Declaración de LINA MARIA MUSICUE RIVERA**

La testigo dijo conocer al señor Abelardo porque toda la vida ha vivido en la Vereda El Alto del Palo la cual considera es zona roja, de los hechos ocurridos el 20 de febrero de 2012, refirió que la guerrilla colocó un artefacto en la casa del accionante, manifestó que cuando el Ejército se enteró de dicha situación procedió a desactivar el artefacto para lo cual desalojaron la gente que vivía cerca y pararon el tráfico, como resultado de la desactivación del artefacto quedó un hueco y varias casas afectadas, dijo que la casa del señor Abelardo quedó inhabitable porque se dañó mucho las paredes y el techo.

Dichas circunstancias permiten entrever que la activación del artefacto explosivo en el predio denominado Quitacalzon ubicado en la Vereda El Alto del Palo, Corregimiento El Palo del Municipio de Caloto - Cauca, no fue fortuita, teniendo en cuenta que los subversivos conocían de antemano los daños que pudieran causar, es decir la afectación a las personas que se encontraran dentro del radio de la onda explosiva así como la afectación de las viviendas aledañas, principalmente de la vivienda del demandante, pues según el dictamen pericial el artefacto se encontraba dentro del inmueble a tan solo cinco metros del área construida.

Del mismo modo, se advierte que en el expediente se acreditó que las autoridades militares adscritas a la Brigada Móvil No. 14, tenían conocimiento de la posibilidad de artefactos explosivos en la zona, por lo cual el pelotón que estaba siendo atacado en la parte baja de la Vereda decidió no avanzar en dicho sentido.

De conformidad con lo anterior, las autoridades advirtieron la intención de atentar contra la fuerza pública. Por ello, optaron medidas tales como abstenerse de iniciar movimientos hacia la vereda Alto del Palo con el fin de no entrar en la zona minada y que el enemigo aprovechara para activar alguna carga y causarles daño.

Del anterior hecho se puede establecer que la detonación controlada del artefacto explosivo sobre el inmueble del demandante el cual durante el tiempo de su ausencia era utilizado por miembros del Ejército Nacional, circunstancia que indica, sin hesitación alguna, que el móvil de la subversión no era, simplemente, generar terror entre la población, sino que tenía por objetivo lesionar efectivos de las fuerzas armadas y ocasionar daños sobre los inmuebles que fueran alcanzados por la onda explosiva, lo cual se desarrolló en medio de la operación ofensiva BICENTENARIO en el municipio de Caloto – Cauca, donde ese mismo día desde primeras horas del día las unidades militares que se encontraban en el Corregimiento de El Palo fueron atacadas por la subversión, razón por la cual las unidades que se encontraban en la vereda El Alto del Palo, debieron desplazarse a la parte baja de la vereda a apoyar a la tropa que estaba siendo atacadas por el

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-006-2014-0015600                     |
| Demandante:       | ABELARDO MARIN PRIETO                            |
| Demandado:        | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |
| Medio de Control: | REPARACION DIRECTA                               |

sexto frente de las Farc, ello según quedó demostrado con los testimonios rendidos por los militares en la Indagación Preliminar No. 01-2012, adelantada por los hechos sucedidos el 20 de febrero de 2012, en los cuales resultaron asesinados un oficial, un suboficial y un soldado y, heridos un oficial, un suboficial y nueve soldados.

De lo anterior concluye, el Despacho, que una de las modalidades de la guerrilla de las FARC para atacar a miembros de las fuerzas armadas del estado, era precisamente la instalación de artefactos explosivos más conocida como zonas minadas, en el presente caso según lo manifestado por los testigos el inmueble del señor ABELARDO MARIN PRIETO, era utilizado por miembros del Ejército Nacional para realizar actividades tales como el lavado de ropa, circunstancia de la cual se concluyó que lo que pretendía la guerrilla era atacar a la fuerza pública que permanecía en la zona, razón por la cual no comparte el Despacho el argumento de la entidad accionada de que no existe nexo causal entre los hechos y el daño, pues el hecho que parte de la tropa librara una confrontación en una zona del Corregimiento, no es impedimento para que los miembros de la institución que se encontraban en la Vereda El Alto del Palo, desactivaran el artefacto explosivo de no hacerlo no solo había podido resultar lesionada la población civil si no también ellos mismos.

De conformidad con la prueba de ocurrencia de los hechos antes reseñada, el Despacho concluye que en el presente caso, el régimen de responsabilidad bajo el cual debe responder el Ejército Nacional es el de Riesgo Excepcional, toda vez que se encuentra establecido que el ataque estaba dirigido contra efectivos de esta institución militar y al detectarlo lo hicieron explotar, sin embargo al realizar la maniobra con el aparato peligroso se produjeron afectaciones a la vivienda que poseía y habitaba el actor Marín Prieto

En estas condiciones, es palmario que fue la presencia del personal del Ejército Nacional adscritos a la Brigada Móvil No. 14, que se encontraban en la Vereda El Alto del Palo, Corregimiento El Palo, Municipio de Caloto Cauca, la circunstancia que puso a los allí presentes, en general, y al demandante, en particular, en una situación de riesgo excepcional. Si bien no se desconoce que contar con la presencia de agentes de la fuerza pública resulta necesario para el cumplimiento de las funciones legales y constitucionales del Estado, aquello no significa que se deba desconocer que dadas las condiciones de seguridad imperantes en la zona, la presencia de los uniformados generó un riesgo de naturaleza excepcional que, al materializarse y ocasionar al actor un daño antijurídico, debe ser indemnizado.

Así, en conclusión, corresponde a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional reparar los daños sufridos en la vivienda del señor ABELARDO MARIN PRIETO, con ocasión de la detonación contralada del artefacto explosivo instalado en su inmueble por miembros de las FARC. Ello en razón a que el daño reviste el carácter de antijurídico y es imputable jurídicamente

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

a la administración porque estuvo dirigido contra efectivos claramente identificables como Estado, en el marco del conflicto armado interno y supuso la materialización de un riesgo excepcional. Con base en las anteriores consideraciones, se procederá a liquidar los perjuicios causados.

#### **4.5- De los perjuicios reclamados**

##### **1. Perjuicios morales:**

Por concepto de perjuicios morales se solicita a favor del señor ABELARDO MARIN PRIETO el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto de la posibilidad de reconocer este tipo de indemnización por la pérdida de bienes materiales, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado<sup>26</sup>:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha llegado hasta aceptar que es procedente la indemnización de toda clase de situaciones que generen perjuicios morales, dentro de los que se incluye la pérdida de bienes materiales, siempre y cuando existan pruebas que lo permitan establecer. Sobre el particular se ha indicado:*

*"... la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquéllos sean demostrados en el proceso. Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba..."<sup>27</sup>.*"

Respecto al mismo tema la citada corporación ha precisado lo siguiente:

*Ahora bien, en cuanto atañe específicamente a la procedencia del daño moral por la pérdida de bienes, cabe precisar que, contrario a lo afirmado por el Tribunal, esta Corporación si ha encontrado posible derivar perjuicios morales por la pérdida de bienes; así lo manifestó en sentencia del cinco de octubre de 1989:*

---

<sup>26</sup>Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B- Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo- Radicación Número: 19001-23-31-000-2001-02184-01(29258)- Actor: Antonio Jose Guzmán- Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Referencia: Apelación Sentencia- Acción de Reparación Directa- Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2013.

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2004, expediente AG-2002-00226. C.P. Ricardo Hoyos.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

*"Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume"<sup>28</sup>.*

*De igual forma lo reiteró en sentencia del 13 de abril de 2000 y posteriormente en sentencia del 7 de junio de 2006<sup>29</sup>:*

*"El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume"<sup>30</sup> <sup>31</sup>.*

*Específicamente en cuanto a la prueba de ese daño moral, ha recalcado la Sala que:*

*"la especial naturaleza de este perjuicio implica su cabal demostración, **sin que resulte suficiente** para darlo por existente —y en consecuencia, para considerarlo indemnizable— **con probar la titularidad del derecho y la antijurídica lesión del mismo imputable a una autoridad pública.**"<sup>32</sup> (Se resalta)*

Adicionalmente el Tribunal Administrativo del Cauca, al conocer un caso de similares patrones facticos, indicó:

En este sentido, debe anotar la Sala que, la sentencia citada por la A quo, del Consejo de Estado, Sección Tercera, de 21 de marzo de 2012 con verdadero radicado 2000 00177, número interno 23778 -y no 24250-, indemniza el perjuicio moral sufrido por las demandantes en hechos parecidos a los denunciados en el asunto de la referencia; mas, aclara en la parte primera de sus consideraciones, que el perjuicio verdaderamente sufrido por ellas corresponde al dolor causado por el desplazamiento, intra-urbano, luego de la destrucción de sus bienes. Dice la sentencia en

---

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del cinco de octubre de 1989, expediente: 5.320, actora: Martha Cecilia Klinker de Jaramillo.

<sup>29</sup> Expediente AG- 001

<sup>30</sup> Sentencias del 5 de octubre de 1989, exp: 5320, del 7 de abril de 1994, exp: 9367 y del 11 de noviembre de 1999, exp: 12.652, entre otras.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000, expediente: 11.892.

<sup>32</sup> Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 15.351.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

extenso, sobre el daño a las condiciones de existencia, la destrucción de los bienes y el desplazamiento, lo siguiente:

*5.5. En relación con el daño moral reclamado por los demandantes por la pérdida del inmueble, el Ejército Nacional señala que no es susceptible de reparación, porque las personas no puede dejarse dominar por las cosas.*

*En relación con el dolor moral que pueda generar la pérdida de los bienes materiales, la jurisprudencia de la Sala considera que ese daño sí es susceptible de reparación, pero como sucede en relación con los demás daños por los cuales se solicite indemnización, siempre habrá que acreditar su ocurrencia:*

*(...)*

***Pero, además de que en la jurisprudencia se admite la indemnización de daños morales por la pérdida de bienes materiales, lo cierto es que en este caso, más que por la pérdida material del inmueble en sí mismo considerado, los demandantes reclaman la indemnización por el dolor moral que les causa el tener que abandonar el sitio que era su hogar, su entorno, donde aprendieron y practicaron sus costumbres y su idiosincrasia, en pocas palabras, lo que reclaman es la indemnización moral por la pérdida de sus condiciones de vida.***

*También está acreditado que los demás demandantes también sufrieron un perjuicio como consecuencia del daño al Inmueble al que se viene haciendo referencia, dado que conforman la familia de la señora Ana Elida Estrada, con ella Vivian en el Inmueble y también con ella debieron forzosamente abandonado en ocasión de los ataques a que se viene haciendo referencia.*

*En efecto está acreditado que la señora Ana Eleida Estrada Fuentes vivía en la calle 2ª No. 4-02/08, del municipio de Cravo Norte, con su esposo Arcadio Beltrán Tovar y sus hijas Liliana Elida y Diana Johanna Beltrán Estrada y que por causa de las tomas guerrilleras, se vieron desplazados a otro barrio dentro del municipio de Cravo Norte. Los testigos llamados a declarar en este proceso afirmaron que al quedar destruida totalmente la casa de la familia Beltrán Estrada, ésta se vio forzada a trasladarse a la urbanización la Unión en el mismo municipio. En tal sentido los testimonios de Jolman Caballero Castillo, José Antonio Tuay, y de Casilda Sarmiento Sarmiento (fls. 106-115 c-2).*

***En consecuencia, considera la Sala que quedó demostrado que se vieron forzadas a desplazarse de un lugar a otro dentro del mismo municipio de Cravo Norte, como consecuencia de la destrucción total de su casa y de los riegos que corrían por vivir en inmediaciones de la estación de policía de ese municipio, que***

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

***era constantemente blanco de los ataques de los grupos guerrilleros, por las medidas adoptadas por los agentes de policía que prestaban sus servicios en esa estación, para tratar de protegerse de esos ataques. (...)***

*Precisa la Sala que en materia de desplazamiento forzado interno pueden presentarse varias modalidades, entre otras: desplazamiento de zona rural a zona rural, de zona rural a zona urbana, interurbanos (cuando el individuo o grupo familiar es forzado a abandonar su residencia o actividad económica urbana y se desplaza a otras áreas urbanas) e intra urbano que ocurre cuando el individuo o grupo familiar es desplazado a otra área dentro del mismo municipio o ciudad, por alguna de las causas prevista en la ley. (...)*

***Para la Sala es claro que en el presente asunto se está en presencia de un desplazamiento intraurbano toda vez que se encuentra demostrado que la familia Beltrán Estrada, producto de las tomas guerrilleras y de la imposibilidad de volver a su vivienda, se desplazó al barrio la Unión dentro del mismo municipio.***

***En varias oportunidades se ha pronunciado la Sala sobre el dolor moral y la alteración a las condiciones materiales de existencia que sufren las personas que se ven forzadas a desplazarse dentro del territorio, como consecuencia de la alteración del orden público:***

***"A propósito del daño moral considera la Sala que el hecho del desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a abandonar el lugar de su domicilio, pero, además, esa situación Incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser. Aspecto que ha sido destacado por la jurisprudencia de la Sala y de la Corte Constitucional, así:***

***"...constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus***

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

***vidas, conservar su Integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional***<sup>33</sup>.<sup>28</sup>Resaltado añadido.

De la jurisprudencia en cita se concluye que la afectación moral por pérdida de bienes materiales no se presume, su causación debe aparecer plenamente demostrada en el plenario.

En lo que respecta al caso en concreto, una vez analizada la prueba testimonial, el Juzgado no evidencia afectación moral por parte del demandante como consecuencia de los daños sufridos por el bien inmueble, únicamente la testigo LINA MARIA MUSICUE, se refirió al aspecto indicando que el actor se encontraba pensativo, lo que si se logró establecer con certeza es que el demandante como fruto de la afectación a su vivienda debió desplazarse a vivir a la Ciudad de Cali, a un apartamento de su propiedad, ciudad a la que según el dicho de los testigos viajaba a diario para atender asuntos laborales, en este orden se tiene que el demandante solvento lo relacionado con el tema de vivienda, por lo tanto su familia no debió afrontar las especiales circunstancias a las que se ven enfrentados los miles de desplazados del país, así como tampoco se generó cambios bruscos en la vida del accionante como consecuencia de dicho desplazamiento, pues como ya se dijo el demandante viajaba a diario a la capital del departamento del Valle del Cauca, acompañado de su esposa.

Si bien es cierto en la demanda no se solicitó en forma expresa el reconocimiento de perjuicios por el evento del desplazamiento, lo cierto es que en acápite de hechos de la demanda si se pone de presente esta situación la cual fue debidamente acreditada en el proceso.

Al respecto el Consejo de estado sección tercera con Ponencia del Consejero Dr. Hernán Andrade señaló<sup>33</sup>:

*" Ahora bien, debido a que el demandante sufrió un desplazamiento forzado, esta Sala considera que se le debe reconocer un valor adicional por este concepto debido a que si bien en la demanda no se solicitó ninguna declaración ni indemnización por motivo del desplazamiento forzado en sí mismo*

---

<sup>33</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección a Consejero Ponente (e): Hernán Andrade Rincón Bogotá, d.c., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 500012331000200120203 01(34046) actor: Francisco José Ocampo Ospina. Demandado: La Nación-Presidencia de la República y otros.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

*considerado, esta Sala, de oficio, está habilitada para ello, pues de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera<sup>104</sup>, cuando se trata de violaciones a los derechos humanos o derechos fundamentales, el principio de congruencia cederá frente al principio de reparación integral. Así se ha pronunciado la Sala:*

*"Ahora bien, en relación con las facultades del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando el daño proviene de una grave violación a derechos humanos o de derechos fundamentales, resulta pertinente insistir en los argumentos contenidos en la providencia del 20 de febrero de 2008<sup>105</sup> (...), [pues] [a] partir de la anterior sentencia, la Corporación ha avalado una hermenéutica garantista, que propugna por una protección activa y progresiva de los derechos humanos, lo que supone una prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno-, art. 63, numeral 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos-, dado el objeto protegido. En ese orden, es posible señalar, en relación con el principio de reparación integral, que este no sólo comprende eventos de graves violaciones de derechos humanos, sino cualquier asunto en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado; ahora bien, en los casos en los que no esté de por medio una grave violación a derechos humanos, o la vulneración flagrante de un derecho fundamental –en su dimensión subjetiva u objetiva–, la Sala encuentra un marco de acción definido por los principios de congruencia y de no reformatio in pejus; por lo tanto, en estos eventos la parte actora podrá solicitar en la demanda cualquier tipo de medida relacionada con las modalidades en las que se hace materializable este principio de reparación integral, siendo éstas: la restitutio in integrum del daño; medidas de satisfacción; indemnización plena de perjuicios; la rehabilitación, y garantías de no repetición, pero no podrán ser decretadas medidas o pretensiones de oficio.*

*Se itera, sólo en los supuestos en que el daño antijurídico tiene su génesis en la grave violación a derechos humanos, o el flagrante desconocimiento de derechos fundamentales –pero principalmente en el primer escenario–, el Juez de lo Contencioso Administrativo podrá decretar todo tipo de medidas encaminadas a la restitución de las garantías mínimas afectadas. En otras palabras, La naturaleza y entidad del daño producido –graves violaciones a derechos humanos o vulneración significativa de derechos fundamentales –, marca al juez la posibilidad de imponer medidas de oficio, en desarrollo del principio de reparación integral.*

*En procesos en los que el daño proviene de violaciones a derechos humanos o la vulneración de derechos fundamentales, es posible decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa conforme al principio de restitutio in integrum y de reparación integral.*

*Así las cosas, en este tipo de procesos, siempre que se constate la violación a un derecho humano, será procedente adoptar todo tipo de medidas de justicia*

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

*restaurativa para proteger no sólo la dimensión objetiva, sino también la subjetiva del derecho afectado.*

*En los procesos en los que el daño lesione o afecte un derecho fundamental – tanto en su órbita subjetiva como objetiva-, se podrán adoptar las medidas resarcitorias solicitadas en la demanda o las que de oficio considere el juez, encaminadas a salvaguardar el núcleo esencial del derecho, bien sea en su órbita objetiva o subjetiva”106 (se resalta).*

*Así pues, queda claro que el pronunciamiento de la Sala frente a este concepto –perjuicios morales por desplazamiento forzado- lo hace motivada en que se trató de una vulneración a los derechos fundamentales -derecho a la igualdad, a la vida en condiciones de dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, de asociación, a la integridad personal, la libertad de circulación por el territorio nacional, el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio, entre otros107- y, en tal sentido, el principio de congruencia de la sentencia se inaplica respecto de este punto, para el reconocimiento de la reparación integral”.*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente citada, se logra establecer que el demandante, un daño por el desplazamiento forzado del cual fue víctima, que si bien pudo resolver en forma agil, teniendo en cuenta que tenía un bien de su propiedad en Cali y al cual viajaba frecuentemente, y que por tanto no produjo cambios drásticos en su forma de vivir, pues se itera era su costumbre pernotar y viajar a la ciudad de Cali, lo cierto es que se vio obligado a despojarse de la posesión del bien ubicado en la Vereda el Palo, dado que este quedo inhabitable, en consecuencia se reconocerá la suma equivalente a 20 smlmv a favor del demandante.

## **2. Perjuicios materiales**

### **2.1.- Daño emergente:**

#### **Por daños al bien inmueble:**

- Reconstrucción del inmueble

Solicita se reconozca la suma de \$101.000.000 para la reconstrucción total de la vivienda.

Obra en el expediente dictamen pericial rendido por el señor FELIX ANGEL GONZALIAS GONZALEZ, Perito Avaluador de Corpolonjas de Colombia, entidad que certifica su idoneidad en el avalúo comercial y de renta de inmuebles rurales, así mismo certifica que el señor GONZALIAS GONZALEZ, es miembro activo de dicha entidad gremial desde el año 2004 y que le fue otorgado el Registro – Matricula No. R.N.A/C.C.-13-380, con vigencia hasta el 31 de julio de

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

2022, lo que lo faculta para avalar, respaldar y firmar avalúos comerciales y especiales en general a nivel nacional, que da cuenta de los daños ocasionados por la activación controlada de un artefacto explosivo el 20 de febrero de 2012, a la vivienda de la cual es poseedor el señor **ABELARDO MARIN PRIETO** identificado con cedula de ciudadanía número 14.988.892, ubicada en la Vereda de Alto del Palo, Corregimiento de El Palo, Municipio de Caloto Cauca, lo que se constató con lo narrado por los testigos.

Respecto de este informe pericial, se surtió su traslado, por lo que el Apoderado del Ejército Nacional solicitó aclaración y complementación, la cual se surtió en audiencia de pruebas celebrada el 13 de octubre de 2016, así las cosas el Despacho considera que la prueba pericial y la prueba testimonial dan certeza del daño sufrido por el inmueble del cual el demandante ostenta la calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño.

En este punto, destaca esta instancia que en la presente demanda se pretende indemnización por el daño causado a un inmueble del cual es poseedor el demandante, caso en el cual se debe indemnizar, no por el valor comercial del bien como ocurriría en el caso que acudiera en calidad de propietario, sino que en este caso se limita el reconocimiento al valor de las mejoras plantadas por el poseedor o el monto estimado de la explotación del mismo, así lo ha determinado el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, en reiterados pronunciamientos frente al reconocimiento pecuniario del perjuicio cuando se trata de resarcir un daño derivado del derecho de posesión de un bien inmueble.

Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P: HERNAN ANDRADE RINCON, del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 50001-23-31-000-2001-20203-01(34046)

“Así lo señaló la Sala en sentencia de 22 de julio de 2009:

*"El reconocimiento de la posesión como un derecho, que por supuesto detenta una lógica patrimonial, implica entonces, sin asomo de duda, la posibilidad de que en caso de que ésta se vea afectada, se pueda colegir una indemnización de perjuicios con representación pecuniaria.*

*"Surge entonces la inquietud anunciada de si ¿la afectación a los derechos de propiedad y posesión son equivalentes en términos de valoración económica? La respuesta a esto, no puede ser sino negativa, toda vez que a simple vista se constata que se está en presencia de derechos de distinto rango, en relación con bienes y que como consecuencia, de manera alguna puede identificarse la equivalencia económica de la posesión a la de la propiedad, tal y como lo afirma la parte demandada.*

*"La equivalencia económica de la posesión, no resulta probada dentro del proceso, toda vez que la parte actora solicitó desde un*

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

*principio, como se anotó, que a título de restablecimiento del derecho, se le diera una suma de dinero correspondiente al derecho de propiedad que ejercía sobre los bienes inmuebles objeto de controversia, y como consecuencia de ello, solicitó que con ocasión de la prueba pericial, se estableciera el valor de los predios "expropiados". Los peritos por su parte, hicieron lo que se les pidió, pero se insiste, este valor no sirve para cuantificar la equivalencia económica de los derechos de posesión de la parte demandante.*

*"Se hacía necesario entonces, probar en primer lugar la condición de poseedor; y en segundo, la correspondencia económica de este derecho, y esto no se hizo"<sup>34</sup>.*

En sentencia del 1 de octubre de 2014, esta subsección consideró:

*"los poseedores están facultados para reclamar perjuicios derivados del menoscabo al derecho de posesión que ejercían respecto del predio ocupado, con ocasión de la ocupación de éste y no, como lo pretenden los demandantes, para que se les reparen los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad"*

*(...)*

*[L]e asistió razón al Tribunal de primera instancia al tasar la indemnización a partir de la suma que los demandantes pagaron por los derechos de posesión adquiridos por un tercero"<sup>35</sup>.*

Así mismo, en sentencia del 28 de enero de 2015, la Sala afirmó:

*"La Sala reitera que los perjuicios irrogados a la parte demandante no corresponden ni pueden corresponder al valor del predio objeto de la medida administrativa de lanzamiento por ocupación de hecho, puesto que, al no disponer de un título de propiedad ni tener los demandantes la potencialidad de adquirirlo, sólo se deben reconocer las mejoras que hubieren hecho en el predio, es decir las correspondientes a la casa de vivienda, a la cerca de púas y al pozo artesanal, en la medida en que se hubieren acreditado en el expediente"<sup>36</sup>* ( subrraya fuera de texto).

En el caso bajo estudio, no obra prueba que permita verificar y cuantificar las mejoras realizadas al inmueble por el poseedor, ni con la que se pueda determinar la pérdida económica a la que se vio obligado asumir el demandante

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 20528, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 33767, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, proceso No. 470012331000200200443 – 01 (31.612).

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

por los hechos que originaron la demanda, en este caso lo procedente es reconocer el valor que por la posesión del predio el señor Abelardo Marín Prieto pagó, no obstante, con el material probatorio se establece que el demandante no asumió ningún valor económico para ello, razón por la cual no es dable acceder a dicha pretensión.

- Inversiones provisionales:

Solicita la suma de \$3.250.000, valor destinado por el demandante en arreglos provisionales en techo y cielo raso para evitar que se siguiera cayendo al construcción, no obstante la parte actora no aporta prueba que sustente dicha pretensión por tanto no se accederá a la misma.

### **Daños en bienes muebles**

Solicita la suma de **\$8.250.000**, por la perdida de los bienes muebles que se encontraban en la casa de habitación del demandante, tales como; televisores, nevera, computador, dos juegos de alcoba, una estufa a gas e instalaciones eléctricas.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que no obra material probatorio que clase de bienes muebles era propietario el señor Marín Prieto en el inmueble del cual detentaba la propiedad, ni mucho menos los soportes del valor de los mismos.

Al respecto resalta el Despacho la contradicción en que se incurre entre lo manifestado en la demanda, en el dictamen pericial y en la declaración del testigo ISRAEL MUSICUE TAQUINAS, en la primera se afirmó que los muebles afectados fueron hurtados el día del evento, en el dictamen se dijo que los implementos no se comprobaron por cuanto los mismos fueron botados y el señor MUSICUE TAQUINAS manifestó que dichos inmuebles aún se encuentran en la vivienda, así las cosas, no se accederá a dicha pretensión.

### **2.2.- Lucro cesante**

- Solicita la suma de \$2.400.000, valor que dejó de producir la finca en cultivos transitorio (24 meses- 4 cosechas)

Al respecto el Despacho concluye que dicho perjuicio no se encuentra demostrado, por el contrario según lo manifestado por el señor ISRAEL MUSICUE TAQUINAS, los cultivos no resultaron afectados con la explosión del artefacto, debido a que éstos se encuentran retirados de la zona donde se activó el artefacto explosivo, resalta el Despacho que da total credibilidad a lo manifestado por el testigo, atendiendo que el deponente manifestó haber laborado en dicho inmueble desempeñando oficios varios, entre ellos se encargaba de la siembra de cultivos, razón por la cual

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

conoce perfectamente la distancia existente entre los mismos y el lugar donde estaba ubicado el explosivo y en consecuencia le resta eficacia probatoria a las aseveraciones en dicho sentido efectuados por el perito.

- Solicita la suma de \$2.500.000, valor dejado de recibir por utilidades de 10 terneros que tenían en ceba, a razón de \$250.000 cada uno.

Al respecto, se tiene que en jurisprudencia del Consejo de Estado, antes referida (Sentencia del Consejo de Estado, C.P: HERNAN ANDRADE RINCON, del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 50001-23-31-000-2001-20203-01(34046)), dijo:

***"PROPIEDAD DE SEMOVIENTES VACUNOS - Se acredita con el registro de hierros y marcas quemadoras o los bonos de venta / TITULARIDAD DE SEMOVIENTES - No se presume cuando se acredita propiedad o posesión de predios donde se encuentra el ganado.***

*Para acreditar la propiedad de semovientes, si bien existe libertad probatoria como por regla general la hay para la mayoría de bienes muebles, lo cierto es que desde el año de 1933 existen en el ordenamiento jurídico colombiano medios de acreditación que facilitan probar la calidad de propietario sobre este tipo de bienes, tales como el registro de hierros y marcas quemadoras o los bonos de venta. Sobre la providencia atrás citada, la Sala encuentra oportuno aclarar que aunque la acreditación de la propiedad (o de la posesión) del terreno en el que se encuentren los semovientes no constituye prueba directa de la titularidad de los animales, sí puede llegar a convertirse, dependiendo del caso concreto, en un indicio que contribuya a inferir sobre la propiedad de las cabezas de ganado o para el provecho que se le pudiera sacar al terreno por la existencia de las mismas, pero, nunca será suficiente por sí sola para probar la propiedad de los semovientes que paste en él."*

Conforme lo anterior, considera el Despacho que la parte actora no probó la titularidad de los semovientes, por tanto no hay lugar a reconocer perjuicio alguno, frente a dicha pretensión, adicionalmente destaca el Despacho la contradicción en que incurre la parte actora, en tanto en el escrito de demanda alega que como se vio obligado a abandonar la región tuvo que vender los semovientes, mientras que el perito en audiencia de pruebas aseguró que ante la salida del señor MARIN PRIETO de la región debió pagar a personas de la zona para que cuidaran de los animales.

- Solicita la suma de \$12.500.000, valor que corresponde a lo dejado de percibir por cánones de arrendamiento del inmueble de su propiedad

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

ubicado en la Ciudad de Cali, al cual según su dicho se trasladó a vivir desde la fecha de los hechos (20 de febrero de 2012).

Como soporte de la presente pretensión, se allegó:

Copia del Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 370-231650 del predio urbano ubicado en la calle 7 No. 9-33 y 9-35 apartamento 201 Edificio Ana y Gabriel, con el cual se demuestra que el señor Abelardo Marín Prieto es Copropietario de dicho inmueble.

Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicada en la calle 7 No. 9-33 apartamento 201 Edificio Ana y Gabriel, en el que obra como arrendador el señor ABELARDO MARIN PRIETO, la fecha de celebración del mismo es el día 12 de julio de 2010, el termino de duración del contrato es un año, es decir el contrato vencía el **11 de julio de 2011**, advierte el Despacho que en la Cláusula Decimo Segunda las partes acordaron prórroga automática por el termino inicialmente pactado, no obstante la parte actora no probó que el contrato se hubiese prorrogado y que por tanto estuviere vigente para la fecha en que tuvo que abandonar la posesión del inmueble ubicado en la Vereda del Palo. Asi las cosas, para el Despacho que el señor ABELARDO MARIN PRIETO, es copropietario del inmueble ubicado en la calle 7 No. 9-33 y 9-35 apartamento 201 Edificio Ana y Gabriel de la ciudad de Cali, no obstante, no se demostró que para la fecha de los hechos el actor percibiera ingresos con ocasión del arriendo de dicho inmueble, por tanto no es dable acceder a dicha pretensión.

#### **- De la condena en costas**

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez el artículo 365 y 366 del C.G.P disponen en lo referente en costas. En este caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Aclarando que conforme a lo indicado en el numeral 7 del artículo 365 ibídem, las liquidaciones respectivas se harán por separado para cada litigante favorecido. Las agencias en derecho se tasan en el 0,5% de las pretensiones que se acceden en esta providencia de conformidad con lo establecido por el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

### **III. D E C I S I O N**

Expediente: 19001-33-33-006-2014-0015600  
Demandante: ABELARDO MARIN PRIETO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRESE a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, administrativamente responsable de los daños producidos en la vivienda de la cual es poseedor el señor ABELARDO MARIN PRIETO, por los hechos ocurridos el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012) en la Vereda Alto del Palo, Corregimiento El Palo, Municipio de Caloto Cauca, conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONDÉNESE a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL** a pagar al señor ABELARDO MARIN PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.892, **por concepto del desplazamiento forzado** a la suma equivalente a veinte (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

**TERCERO:** Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** **NEGAR** las demás pretensiones

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

**SEXTO** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

**SEPTIMO:** En firme la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, y enviar copias de la sentencia a la entidad condenada, según lo disponen los artículos 192 y 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**  
(Firmada en expediente)